



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta**

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>EJECUTIVO</b>                      |
| <b>ACTOR:</b>      | <b>ALFONSO ANTONIO EBRAT MANCILLA</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>MUNICIPIO DE CIÉNAGA</b>           |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>47-001-3333-003-2014-00191-00</b>  |

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de \$355.836.734,04 M/CTE por concepto de prestaciones sociales, interés sobre este capital y liquidación de sanción moratorio a la fecha.

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se aprobó la liquidación del crédito a través de la providencia dictada el veinte de mayo de 2016:

*“1.- **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en TRESCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$310.773.345,16).  
(...)”*

Dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Sin embargo, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal<sup>1</sup>, la cual dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

<sup>1</sup> En razón a la derogatoria del Código de Procedimiento Civil establecida en el artículo 626 del nuevo Código, al cual remite expresamente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.  
(Subrayas fuera de texto)

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

“(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo** o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada– no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional<sup>3</sup>, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a realizar una modificación de oficio de la actualización de la liquidación presentada por advertirse que en las mismas no se tuvieron en cuenta las tasas de interés moratorios aplicables, ni las formas de liquidación de créditos judiciales originados en procesos iniciados y terminados con sentencia ejecutoriada antes de la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., al punto de la conciliación o tránsito de las dos formas de liquidación de intereses entre ambas codificaciones, al igual que no se tuvieron en cuenta los tiempos muertos establecidos por la norma cuando la solicitud de cumplimiento ante la entidad condenada no se presenta dentro de los 6 meses posteriores a su ejecutoria acorde al C.C.A., de conformidad con los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta del honorable Consejo de Estado :

“Regla para periodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses de mora hasta que presente la solicitud.

Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: La liquidación de intereses de mora deberá liquidarse por separado para los siguientes periodos: a) Fecha de la ejecutoria hasta el dos (2) de julio del año 2012. La tasa aplicable para este periodo será de 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera<sup>3</sup>, b) Tres (3) de julio del

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

<sup>3</sup> Ley 270 de 1996.

*año 2012 hasta la fecha del pago. La tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados desde de la ejecutoria, se aplicará-desde el mes 10- la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago”*

Por otro lado, con respecto a la liquidación de la sanción moratoria, debe precisarse que el ejecutante realiza una indexación sobre la misma, cuando tal operación no es propia ni aplicable al caso que nos ocupa. Por último, el cálculo de los días para la anterior operación, no coincide con el recuento total desde la fecha de inicio de la sanción, esto es a partir del 9 de julio de 1999 hasta los corrientes.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, las cuales reposan en archivo magnético que se coloca a disposición de las partes en la Secretaría de esta Agencia, se arriba a los siguientes valores:

|                                       |           |                      |
|---------------------------------------|-----------|----------------------|
| <b>Total Intereses</b>                | <b>\$</b> | <b>40.849.060,95</b> |
| <b>Capital</b>                        | <b>\$</b> | <b>22.283.482,13</b> |
| <b>Total Prestaciones e intereses</b> | <b>\$</b> | <b>63.132.543,08</b> |

| <b>Sanción Moratoria</b>       |                          |
|--------------------------------|--------------------------|
| Salario Mensual Certificado    | \$ 1.223.084,00          |
| Salario Diario                 | \$ 40.769,47             |
| Fecha Inicio Sanción Moratoria | 09/07/1999               |
| Fecha Actual                   | 31/08/2018               |
| No. Días                       | 6993                     |
| <b>Valor Sanción Moratoria</b> | <b>\$ 285.100.880,40</b> |

| <b>Totales</b>                         |                          |
|--|--------------------------|
| <b>Salarios y Prestaciones Aduadas</b> | <b>\$ 22.283.482,13</b>  |
| <b>Más Intereses Morator.</b>          | <b>\$ 40.849.060,95</b>  |
| <b>Más Sanción Moratoria</b>           | <b>\$ 285.100.880,40</b> |
| <b>Gran Total Aduado</b>               | <b>\$ 348.233.423,48</b> |

Determinado lo anterior, se tiene que una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma debidamente actualizada correspondiente al valor del capital, una vez realizada la deducción del valor ordenado, más los intereses con corte al 31 de agosto de 2018, más la sanción moratoria liquidada hasta esta misma fecha, equivale a \$348.233.423,48 M/CTE, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho y aprobadas por auto del 20 de junio de 2016.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta,

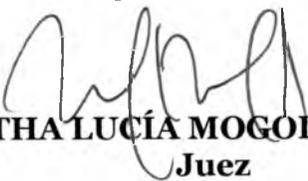
#### **RESUELVE:**

- 1. MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS

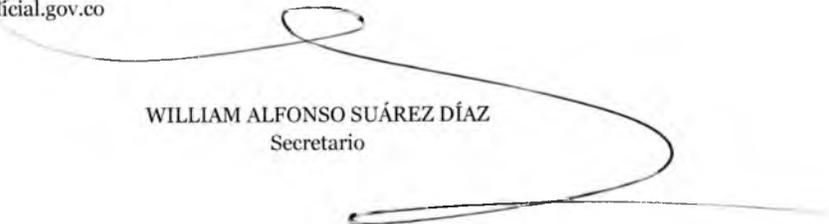
(\$348.233.423,48) M/CTE por concepto de capital debidamente actualizado, una vez realizada la deducción del valor ordenado, más los intereses con corte al 31 de agosto de 2018 inclusive, más la sanción moratoria liquidada hasta esta misma fecha, suma sobre la que deberá liquidarse para posteriormente adicionársele, el porcentaje de agencias en derecho aprobado mediante auto del 20 de junio de 2016 (10%).

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER**  
Juez

La anterior providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 50 el día 4 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

  
WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ  
Secretario

Proyectó: R.J.G.A.